

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE PATRICIA GUERRERO
SÁNCHEZ CONTRA ÉDGAR BENÍTEZ
MONROY (RAD.7452).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto proferido en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. En el trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de **PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ y ÉDGAR BENÍTEZ MONROY**, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, en el cual, ambas partes presentaron por escrito su respectivo inventario y avalúo.

2. Igualmente, ambas partes formularon objeciones a algunas de las partidas relacionadas por su contra parte, unas con

la finalidad de que fueran excluidas, total o parcialmente, y otras únicamente frente al avalúo de algunas de ellas.

3. La Juez de primera instancia, al momento de pronunciarse sobre las objeciones presentadas en la audiencia anterior por los apoderados de ambas partes, **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción formulada a la partida primera del activo relacionada por la parte demandante en audiencia del 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las objeciones formuladas a la partida primera del pasivo relacionada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, partida primera del activo relacionada por la parte demandada y partidas tercera y novena de los pasivos de la parte demandada en audiencia del 03 de marzo de 2020.

TERCERO: DECLARAR no probadas las objeciones al pasivo de la segunda partida relacionadas por la demandante y al pasivo de las partidas quinta, sexta, séptima y octava relacionadas por la parte demandada en audiencia del 03 de marzo de 2020.

CUARTO: EXCLUIR las partidas primera del pasivo de ambas partes, partida primera del activo relacionada por el demandado y partidas tercera y novena del pasivo relacionada por el accionado en audiencia del 03 de marzo de 2020.

QUINTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados en la audiencia del 03 de marzo de 2020, los cuales quedan conformados así:

ACTIVOS:

PRIMERA PARTIDA: Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-11723, por valor de \$1.308.390.000.(sic)

SEGUNDA PARTIDA: 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-235992, por valor de \$298.000.000.(sic)

TERCERA PARTIDA: Derecho sobre el local comercial N° 107 identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1114194, por valor de \$139.156.000.(sic)

CUARTA PARTIDA: Derecho sobre el local comercial N° 109 identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1114196, por valor de \$124.954.000.(sic)

QUINTA PARTIDA: Planta de lavandería denominada Picasso, con

matrícula mercantil N° 02891379 por la suma de \$285.000.000.(sic)

SEXTA PARTIDA: Agencia de lavandería denominada Floresta con matrícula mercantil N°02891372 por la suma de \$35.000.000.(sic)

SEPTIMA PARTIDA: Agencia de lavandería denominada Alhambra con matrícula mercantil N°02891368 por la suma de \$35.000.000.(sic)

OCTAVA PARTIDA: Agencia de lavandería denominada cedritos por la suma de \$35.000.000.(sic)

NOVENA PARTIDA: Agencia de lavandería denominada pablo VI por la suma de \$35.000.000.(sic)

DECIMA (sic) PARTIDA: Agencia de lavandería denominada la Colina por la suma de \$35.000.000. (sic)

DECIMA (sic) PRIMERA PARTIDA: Agencia de lavandería denominada calle 151 por la suma de \$35.000.000.(sic)

DECIMA (sic) SEGUNDA PARTIDA: Agencia de lavandería denominada calle 159 por la suma de \$35.000.000.(sic)”

PASIVOS

PRIMERA PARTIDA: Deuda con la DIAN por la suma aproximada a la fecha de \$170.028.000. (sic).

SEGUNDA PARTIDA: Pago pendiente por cancelar de beneficencia en registro de los inmuebles calle 53 N° 77ª -11 y calle 53 N° 77ª- 39, por \$11.000.000.(sic)

TERCERA PARTIDA: Obligación impuesto calle 163 N° 8 - 27 por la suma de \$44.359.000.oo, para los años 2013, 2014, 2015, 2018 y 2020.

CUARTA PARTIDA: Impuestos de los años 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020, del bien inmueble ubicado en la carrera 53 N° 104 b- 58, local 107 por valor de \$2.146.000.(sic)

QUINTA PARTIDA: Impuesto bien inmueble de la carrera 53 N° 104b -58 local 109, de los años 2019 y 2020, por valor de \$1.328.000.(sic).

SEXTA PARTIDA: Declaración de renta año 2017 del inmueble ubicado en la calle 126 N° 53 a- 21 por \$2.980.000.(sic).

SEPTIMA PARTIDA: Declaración de renta 2018 calle 126 53 a 21 por \$3.900.000.(sic).

Las partes quedan notificadas en estrados.”.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación,

alegando en síntesis que, ***“teniendo en cuenta que los apoderados de las partes del proceso en audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 3 de marzo de 2020, (...) conforme se evidencia en la grabación de la misma, acordaron que el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-11723, se tuviese por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) sic, con base en el avalúo catastral y no por la suma de MIL TRECIENTOS OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.308.390.000), sic, como lo manifiesta la señora Juez al aprobar los inventarios y avalúos, solicito (...) revocar la decisión de primera instancia respecto del avalúo del bien inmueble mencionado y en su defecto se tenga en cuenta el avalúo por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), conforme lo acordado por los apoderados de las partes.”***

Que, en relación con las declaraciones de renta cuyo pago echa de menos la parte demandada, el Juzgado la requirió para que allegara la relación de gastos de los pagos que se hicieron con el producto de la venta y si bien es cierto, el Despacho, manifiesta que no se tiene en cuenta por ser un bien que se excluyó de la sociedad conyugal, esas partidas ya se cancelaron y dentro de la relación que ella allegó, ya se encuentran relacionadas, y no los acepta porque sería aceptar pagarlos doble vez.

En cuanto a la partida cuarta del pasivo por \$2.000.000,00, no se aclaró a qué años correspondía, si es de 2019 y 2020, para esa fecha la sociedad conyugal ya estaba liquidada; sin embargo, hacen parte de esta y le gustaría aclarar que la partida de un pasivo de \$44.000.000,00 de los años 2013, 2014 y 2015 por concepto de impuestos de la casa en la calle 163, estos son sobre el 50% porque el doctor Sarmiento lo está relacionando sobre la totalidad de los impuestos y no se pueden pagar impuestos de una propiedad que no es de propiedad de los cónyuges.

De otro lado, la parte demandada, interpuso en contra de la misma decisión el recurso de reposición y en subsidio

apelación, alegado en síntesis que, efectivamente como lo dijo la contraparte hubo un acuerdo en valores que se tuvieron en cuenta al momento de iniciar la audiencia que antecedió a esta, acuerdo que para comenzar fue por el inmueble con matrícula *inmobiliaria 50N-11723* y si bien es cierto, se presentó un avalúo para cada uno de los inmuebles, frente a éste inmueble había una discrepancia en valores y se acordó entre las partes un avalúo del inmueble de \$1.000.000.000,00, y en ese orden de ideas, deja en claro que no se tuvo en cuenta ese acuerdo por parte de la Juez.

En cuanto a los pasivos, que se mencionan por la Juez que la declaración de renta de la DIAN que va dirigida “*al Juzgado 38 su señoría del señor EDGAR BENITEZ*”, en ese orden de ideas, estos impuestos que se están cobrando dice muy claro en la parte inferior que corresponde a unas fechas desde el 2014, así se establece del escrito de la DIAN, último párrafo, por lo cual si deben hacer parte de los pasivos que se mencionaron.

Igualmente, la deuda de la DIAN de 2014, se deberá tener en cuenta y en cuanto a la otra partida (sic), que dice que se presentó del abogado ÓSCAR ROMERO, ésta es de la sociedad conyugal y la parte demandante nunca desconoció la misma, y si bien es cierto existe un proceso, no puede olvidarse que existe un mandamiento de pago que habla de una cifra determinada, por lo que solicita se reconsidere esa deuda del señor ÓSCAR ROMERO para con la sociedad.

En relación con el pasivo de los \$170.000.028,00 a favor de la DIAN, no es claro, no está fundamentado con certeza si existía a cargo de la sociedad conyugal, no entiende como se excluyen igualmente los bienes de la calle 53, pero se aceptan como pasivos el gasto del registro de esos inmuebles, en ese punto sería muy

contradictorio, por lo que solicita se estudie más a fondo y se reconsidere el recurso de reposición.

El Juzgado resolvió los recursos de reposición interpuestos por las partes, en los siguientes términos:

-Que en ningún momento las partes estuvieron de acuerdo sobre el valor dado a la primera partida del activo relacionado por la parte demandante y por esa razón el Despacho dio aplicación al numeral 4° del art. 444 del C.G.P., y lo avaluó en la suma de \$1.308.390.000,00 pues obra en el plenario avalúo catastral base sobre la cual estableció el avalúo de dicho bien, por eso no le asiste razón a los recurrentes en su reclamación, negó en este punto la reposición.

- Que frente al pago de impuestos que dice la apoderada de la parte actora que realizó su poderdante, revisado el expediente virtual observa el Despacho que no se allegaron los documentos que acreditan el pago de los mismos, como quiera que lo que se observa son los recibos de pago, sin el sello del timbre que acredite el mencionado pago.

- Que frente a la partida del pasivo por valor de \$2.700.000,00, no le asiste razón a la recurrente pues si bien se encuentra disuelta la sociedad conyugal, no se ha liquidado, por lo tanto las deudas del impuesto corresponden a la sociedad conyugal.

- En relación con la partida de los pasivos por valor de \$44.369.000,00 correspondiente al inmueble de la calle 163, tenga en cuenta a recurrente que la misma fue aceptada por las partes en audiencia de 3 de marzo del año en curso.

- Que frente a la obligación con la DIAN por la suma de \$32.599.800,00 a la que hace alusión el apoderado de la parte demandada, en la certificación no se indica como lo dice el recurrente a qué años corresponden esos impuestos para tener la certeza que hacen parte de la sociedad conyugal, pues en los dos últimos renglones del documento lo que se observa es que se citan resoluciones de embargo de los años 2014, 2018 y 2019, por lo que para el despacho no existe claridad que correspondan a obligaciones de esos años.

-Frente a la deuda del señor **ÓSCAR ROMERO VÁRGAS**, la a- quo manifiesta que si bien es cierto, existe un mandamiento de pago por una suma determinada, también lo es, que no se acreditó que los dineros de ese crédito se hubieren invertido en la sociedad conyugal, tan es así que la parte actora objetó dicha partida por tratarse de una deuda propia del demandado, razón por la cual se excluyó dicha partida y al no haberse aceptado por ninguna de las dos partes, pese a que sea un título valor que obra en el expediente, deberá el acreedor presentar su acreencia en otro lugar, hacerla efectiva aparte; no obstante dentro del proceso dicho acreedor inició un proceso ante autoridad competente dentro del cual obra hacer exigible dicha obligación.

- Frente a la deuda de la DIAN por \$170.000.028,00, téngase en cuenta que existe una certificación expedida por dicha entidad y que fue la que se tuvo en cuenta por el Despacho en la que relacionan obligaciones tributarias para los años 2016 y 2017, por lo que se niega la reposición interpuesta por ambas partes y se concede el recurso de apelación.

De otro lado, de conformidad con el numeral 2 del art. 321 del C.G..P, frente al auto que negó la intervención de acreedor en esta audiencia, el despacho concedió el recurso de apelación

subsidiariamente interpuesto, el cual se resolverá en esta instancia en providencia separada.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Según el art. 501 del C. General del Proceso: ***“...La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.***

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Ahora bien, refiriéndose a las deudas de la sociedad conyugal, el art. 1796 del C. Civil, prevé que: ***“La sociedad es obligada al pago:***

“2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como

lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

“La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges...”.

Abordando el estudio del presente asunto, se tiene respecto al primer reparo hecho por ambas partes, frente a la decisión de la a-quo, en relación con avalúo dado a la primera partida del activo, esto es, del derecho de dominio sobre un inmueble ubicado en la calle 155 A N°7 H- 09, con matrícula inmobiliaria N°**50N-11723**, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública N°1878 del 27 de junio de 1985, de la Notaría 19 de Bogotá, se tiene que, si bien es cierto, la parte demandada en principio objetó ésta partida porque el avalúo dado al inmueble por la actora era inferior, dado que éste debe corresponder al avalúo catastral, más el 50% como lo establece la ley, discriminados así: el avalúo catastral \$817.328.000,00 más el 50% que arroja un monto de esto es, de \$1.308.000.390,00 M/cte.; además, porque el peritaje aportado por la demandante no reúne los requisitos de ley, y concluyó que a su juicio el avalúo mínimo del inmueble lo calculaba en \$1.300.000.000,00 M/cte, también lo es que, después de un diálogo entre ambas partes, propiciado por la titular del Despacho, luego de proponer la parte demandada un valor de \$1.100.000.000,00 para dicha partida, de mutuo acuerdo los abogados establecieron finalmente el avalúo del inmueble en \$1.000.000.000,00, como se establece al minuto 17.48 de la audiencia en la que se presentó el inventario y los avalúos, precisando además el demandado que frente a la tradición y linderos del inmueble no existe objeción.

Conforme con lo anterior, surge nítido que contrario a lo sostenido por la a – quo, las partes de común acuerdo sí asignaron un avalúo de la primera partida del activo en cuantía de

\$1.000.000.000,00, luego no podía la Juez ir en contra de la voluntad de las mismas y entrar a fijar el avalúo de dicha partida como erradamente lo hizo, resolviendo una objeción cuyo objeto jurídico había desaparecido incluso en la misma audiencia, por voluntad de ambas partes, por lo que se impone la prosperidad de esta reclamación, y se revocara la decisión de la partida primera del activo.

-En relación con la reclamación presentada por ambos recurrentes frente a la decisión de la a- quo de excluir completamente la partida primera del pasivo, consistente en el crédito a favor del abogado **ÓSCAR ROMERO VÁRGAS**, sustentado en un pagaré a la orden suscrito por el demandado, por valor de \$139.9330.000,00, de entrada advierte este Despacho que le asiste razón a las partes, en la medida que la parte actora no objetó dicha partida para que fuera excluida, sino únicamente en cuanto al avalúo dado a ésta por la parte demandada, al punto que la misma demandante en la relación de pasivos presentada en la diligencia de inventario y avalúos, la relacionó y le asignó un avalúo de \$80.000.000,00 y como prueba de esa obligación en el curso de la audiencia solicitó se tuviera en cuenta el documento contentivo del acuerdo al que arribaron los involucrados, en que determinaron como valor de dicha obligación la suma de \$80.000.000,00, y en ésta suma es que la demandante acepta este pasivo.

Luego, es evidente que la objeción de la demandante no está encaminada a desconocer y, por lo tanto, a excluir del inventario dicha partida, sino únicamente frente al avalúo dado por su contraparte, que excede el valor acordado.

Por consiguiente, prospera la reclamación elevada en este sentido, y por lo mismo dicha partida del pasivo debe ser incluida en el inventario de la sociedad conyugal.

Ahora. Lo que procede entonces es proceder a resolver la objeción presentada por la actora en contra del avalúo de esta partida, y conforme a ello, entrar a determinar si ese mayor avalúo asignado por parte del demandado, de \$139.933.000,00, se encuentra debidamente demostrado, de acuerdo con lo exigido por la ley para estos efectos.

Revisada la prueba documental arrimada al plenario para sustentar la existencia de dicho crédito, se tiene que a folio 94 del expediente, se encuentra un pagaré a la orden por \$139.933.000,00 expedido el 5 de junio de 2017, por concepto de una obligación contraída por el señor **ÉDGAR BENÍTEZ MONROY**. Igualmente, aparece una certificación expedida el 5 de septiembre de 2019, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad (fols. 93 a 95 del expediente), según la cual, en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo sin garantía real, de mayor cuantía, seguido por **ÓSCAR ROMERO VARGAS** en contra de **ÉDGAR BENÍTEZ MONROY**, en el que mediante auto del 30 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago con base en el pagaré a la orden (ya citado), allegado como título base y se decretaron medidas cautelares, que a dicha fecha no se ha notificado al demandado, y así mismo, que se está expidiendo copia del mencionado pagaré que coincide con el original que se tuvo a la vista.

Lo anterior, de entrada permite establecer que la existencia de ese pasivo -obligación se encuentra plenamente demostrada con el aludido título valor, que no fue tachado ni desconocido por la parte actora; máxime cuando el único argumento de esta última, es que ese dinero corresponde a una deuda personal del demandado, pero que sin embargo, la señora PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ, reconoce el pasivo en \$80.000.000,00, por cuanto fue al que se refirieron las partes en el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal suscrito entre lo entonces consortes el 18 de octubre de

2018. Debe advertirse al respecto que, no puede ser prueba de esa obligación a cargo de la sociedad conyugal, y, por ende, tampoco tiene fuerza vinculante y por lo mismo obliga al acreedor a sujetarse a dicho pacto, por cuanto la cuantificación del valor de esa obligación la realizaron los cónyuges para esa época a motu proprio y sin documento que sirviera de base, o al menos no aparece demostrado, por lo tanto se trata de un acuerdo privado de las partes que no tiene mayor alcance al punto que debieron concurrir a este trámite para liquidar su sociedad conyugal.

Síguese de lo anterior, que no prospera la objeción que frente al valor de dicha partida formuló la parte demandante, porque se encuentra debidamente probado el monto del pagaré a la orden que sirve de sustento como prueba a esa partida del pasivo.

En relación con la decisión adoptada por la a- quo frente a la objeción presentada por la parte actora a la partida tercera del pasivo inventariado por el demandado, consistente en la obligación con la DIAN por la suma de \$32.599.800,00, observa este Despacho, que dicha partida no se encuentra probada, en la medida que en la certificación expedida por esa entidad el 2 de diciembre de 2019, que se allegó como sustento de la misma, no se precisa a qué años corresponden esos impuestos adeudados, para con base en ello, establecer que efectivamente se trata de una obligación social, dado que en los dos últimos reglones del documento lo que se está citando no son los períodos a que corresponde dicha cuantificación, sino que se están citando a manera de información algunas resoluciones de embargo de los años 2014, 2018 y 2019. Por esta razón se impone la confirmación de la decisión en este sentido.

- En relación con la partida cuarta de los pasivos relacionados por el demandado, por valor de \$44.359.000,00 correspondiente al

pago de impuestos del inmueble de la calle 163 N°8-27, dicha reclamación no puede prosperar por cuanto fue aceptada por las partes en audiencia celebrada el 3 de marzo del año 2020, como se advierte al minuto 1.55.50 de la diligencia (sin objeciones). Se confirmará la decisión recurrida en este punto.

- En lo atinente a la decisión adoptada en cuanto a la objeción presentada por el extremo demandado frente a la partida segunda del pasivo relacionada por la demandante, consistente en una deuda con la DIAN, por \$180.000.000,00, por las obligaciones tributarias correspondientes a los años 2016 (\$19.334.000,00) y 2017 (\$150.000.000,00), pero únicamente lo objeta en relación con el segundo concepto, esto es, el valor de \$150.194.000, porque dice no es muy claro.

En relación con esta reclamación, no se abre paso, por cuanto se encuentra probada con una certificación expedida por dicha entidad de la que se establece que el monto de la obligación asciende a la suma de \$170.028.000,00 (fols. 68 a 75 del expediente), y que se trata de obligaciones o deudas sociales, por cuanto se causaron en vigencia de la sociedad conyugal, y el objetante no probó que se tratará de una obligación personal de la demandante o no social, por reposar en él la carga de la prueba de desvirtuar la afirmación hecha por su contra parte. Por esta razón no prospera la reclamación y la decisión en este sentido debe ser confirmada,

- En lo que respecta a la decisión adoptada frente al pago de impuestos por parte de la parte actora, reclamados por la parte demandada, efectivamente revisado el expediente virtual observa el Despacho que no se allegaron los documentos que acrediten el pago de los mismos, como quiera que lo que se observa son los recibos de pago, sin el sello del timbre que acredite el mencionado

pago, razón por la cual no sale avante la reclamación de la demandante en cuanto a esta partida.

- Que frente a la partida del pasivo por valor de \$2.700.000,00, no le asiste razón a la recurrente pues si bien se encuentra disuelta la sociedad conyugal, aún no se ha liquidado, por lo tanto las deudas por concepto del pago de impuestos corresponden a la sociedad conyugal, razón por la cual la decisión adoptada frente a este puntos debe ser confirmada.

De lo hasta aquí discurrido se impone la revocación parcial del auto recurrido por ambas partes, en este orden de ideas. Se revocará el numeral primero del proveído de fecha 3 de septiembre de 2020 que declaró parcialmente probada la objeción a la primera partida del activo, disponiéndose en su lugar, no hacer pronunciamiento sobre la objeción formulada por la parte demandada frente al avalúo del inmueble que conforma dicha partida del activo inventariado, por existir carencia actual de objeto, al haber conciliado por las partes el valor asignado a la misma, punto sobre el cual recaía la inconformidad.

Revocar el numeral segundo de la providencia recurrida, únicamente en cuanto declaró probada la objeción formulada a la partida primera del pasivo relacionada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en audiencia celebrada el 03 de marzo de 2020, y que conforme a ello decidió erradamente excluir totalmente la partida, por cuanto la inconformidad de la objetante únicamente tenía por objeto el avalúo dado a la misma por el demandado, por considerarlo no ajustado a lo pactado en \$80.000.000,00 según quedó plasmado en el intento de acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal. Declarar en consecuencia, que no prospera la objeción propuesta por la demandante, frente al avalúo de dicha partida, por las razones anotadas en los antecedentes de esta providencia.

Se confirmará la providencia recurrida en lo demás que fue materia de apelación, por las razones esbozadas en los antecedentes de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

¡IV. RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente y en lo que fue materia de apelación, el auto apelado proferido en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia en de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

- **REVOCAR** el numeral primero del auto recurrido que declaró parcialmente probada la objeción a la primera partida del activo, disponiéndose en su lugar, no hacer pronunciamiento sobre la objeción formulada por la parte demandada frente al avalúo del inmueble que conforma dicha partida del activo inventariado, por existir carencia actual del objeto, al haberse conciliado por las partes el valor asignado a la misma, punto sobre el cual recaía la inconformidad.

- **REVOCAR** el numeral segundo de la providencia recurrida, únicamente en cuanto declaró probada la objeción formulada a la partida primera del pasivo relacionada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en audiencia celebrada el 03 de marzo de 2020, y que conforme a ello **EXCLUYÓ** totalmente la partida. Declarar en su defecto, que dicha partida hace parte del inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

- **DECLARAR** no probada la objeción formulada por la parte demandante frente al avalúo dado por el extremo demandado a esta misma partida, por las razones anotadas en los antecedentes de esta providencia.

2. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida, en lo que fue materia de apelación, por las razones esbozadas en los antecedentes de la providencia.

3. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado